

LB1584
T73
c.1

337

LB1584

T73

C.1

04337

CASIANO.

TRATADO

—DE—

INSTRUCCION CIVICA

AL ALCANCE DE LOS NIÑOS,

escrita según los preceptos de la ley de instrucción
obligatoria, vigente

EN EL DISTRITO FEDERAL

Y TERRITORIOS DE

DE TEPIC Y LA PENINSULA CALIFORNIA



PARTE CORRESPONDIENTE

AL TERCER AÑO

Capilla Alfonsina
Biblioteca **UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON**
Bl. P. de la V. y Tellez

MEXICO

IMPRENTA DE AGUILAR E HIJOS

Sta. Catalina de Sena y Encarnación

1895

47478



1080022567

DERECHOS RESERVADOS



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

00000

DOS PALABRAS

La enseñanza de la instrucción cívica, exigida por la ley de enseñanza obligatoria, presenta dificultades; no sólo por tratarse de una materia nueva en las escuelas primarias, sino por comprender cuestiones generalmente poco conocidas de las personas que no han estudiado derecho.

Poner esa materia, hasta donde sea posible, al alcance de los niños y facilitar su enseñanza á los señores profesores, ha sido el deseo que me ha guiado al escribir esta cartilla.

Está dividida en dos partes; la primera corresponde á los alumnos de tercer año y la segunda á los de cuarto.

Si logro mi deseo, quedará satisfecho.

Casiano.

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

011337

L 81584
T 73

INTRODUCCION

- 1—La instrucción cívica tiene por objeto el conocimiento de todo aquello que deben saber los ciudadanos, en sus relaciones para con la patria.
- 2—Por patria se entiende, en general, el lugar en que nacimos.
- 3—Dios nos ha impuesto deberes para con la patria, y debemos cumplirlos fielmente.
- 4—Todos, sea cual fuere nuestra condición y nuestra edad, estamos obligados á trabajar por ella y á defenderla en caso de peligro.
- 5—La manera con que los niños deben trabajar por la patria, es procurando instruirse y siendo buenos y honrados.
- 6—Las naciones más grandes y que más prosperan, son aquellas que tienen mayor número de ciudadanos honrados, instruidos y trabajadores.

CAPITULO PRIMERO

De la ley.

LECCION PRIMERA.

- 7—Ley, es la regla de los actos humanos, ordenada al bien común.
- 8—De otro modo: ley, es el precepto del legislador en orden al bien de la sociedad.
- 9—La ley debe ser honesta, justa y posible.
- 10—Debe, además, ser conforme á las costumbres del país; conveniente al lugar y tiempo, necesaria, útil y clara.
- 11—Por último, debe ser dictada para utilidad común de los ciudadanos y no por consideración de algún interés privado.
- 12—Toda ley que tenga los requisitos debidos, debe ser obedecida por todos.
- 13—Para que una ley sea obligatoria, se requiere que sea dada por autoridad competente; y que se promulgue, es decir, que se publique de modo que pueda ser conocida.
- 14—Hay un principio en derecho que dice: *la ignorancia de la ley, á nadie favorece.*
- 15—La institución de las leyes humanas, ha sido necesaria para la paz de los hombres y el ejercicio de la virtud; y para refrenar con el miedo al castigo, los vicios y pertinacia de los malvados.

LECCION SEGUNDA

- 16—En general, la ley se divide, en prescriptiva y prohibitiva ó penal.
- 17—Ley prescriptiva es aquella que manda se haga alguna cosa; por ejemplo: la ley de 21 de Marzo de 1891, que manda que los niños de 6 á 12 años de edad, reciban la instrucción en los términos que ella misma previene, es una ley prescriptiva.
- 18—Ley penal es aquella que manda ó prohíbe alguna cosa, imponiendo alguna pena al infractor; por ejemplo: el art. 501 del Código penal vigente, prohíbe los golpes y violencias físicas, aunque no causen lesión; y el 505 señala la pena á los que cometen este delito contra sus ascendientes; es, pues, una ley penal.
- 19—Además de la división apuntada en el párrafo 16, las leyes se dividen en canónicas, civiles, militares, de impuestos y de policía.
- 20—Leyes canónicas, son aquellas que han sido dadas por la Iglesia Católica, para conservar los dogmas y la disciplina eclesiástica en sus relaciones con la moral y el dogma.
- 21—Se llaman *canónicas*, de la palabra *canon* que significa en este sentido, la regla ó precepto del derecho eclesiástico, fundado en las resoluciones de los concilios ecuménicos y en las desiciones de los Papas.
- 22—Leyes civiles son aquellas que se refieren á

- los actos todos de la vida civil de los ciudadanos, que no tienen prerogativas ni fueros.
- 23—Algunas leyes civiles admiten, según su objeto, distintas denominaciones; así hay, por ejemplo, leyes mercantiles, y son las que se refieren á actos y operaciones de los comerciantes; leyes mineras, que tratan de la legislación relativa á minas, etc.
- 24—Leyes militares son aquellas que se refieren al ejército, en todo lo que es exclusivo de él; como, por ejemplo, creación de sus tribunales especiales, penas á los que cometen delitos militares, establecimientos de zonas, etc., etc.
- 25—Leyes de impuestos son las que gravan con alguna contribución la propiedad, la producción, la industria ó la profesión de los ciudadanos.
- 26—Por último, reglamentos de policía, son aquellos que se refieren al buen orden moral é higiénico de los pueblos.
- 27—Todas las leyes antes mencionadas, pueden ser generales ó locales.
- 28—Leyes generales son las que rigen en toda una nación.
- 29—Leyes locales, las que solamente rigen en una parte de la nación.

CAPITULO II.

Del Gobierno.

LECCION PRIMERA.

- 30—Por Gobierno de una nación, se entiende la persona ó reunión de personas que, depositarias de la autoridad, rigen al pueblo.
- 31—Por pueblo, en el sentido más amplio, se entiende la reunión de ciudadanos que viven en una misma nación y están sometidos al mismo poder.
- 32—Autoridad es la facultad de gobernar y por consiguiente de hacerse obedecer.
- 33—Se aplica este nombre á la persona revestida de alguna magistratura ó mando superior, en quien la ley deposita parte de su fuerza, para administrar y regir, como un intérprete ó representante suyo.
- 34—La autoridad en el sentido estricto de la palabra reside en Dios.
- 35—Toda autoridad, viene, pues, de Dios.
- 36—La primera autoridad humana que ha existido en el mundo, ha sido la del padre de familia.
- 37—La forma más sencilla de gobierno, y de donde se ha originado la sociedad, es la familia.
- 38—Cuando las familias crecieron, se agruparon y fueron gobernadas por el más anciano de sus antecesores, á quien se llamó patriarca.

- 39—Después que se fueron mezclando las familias y repartiendo por diversos lugares, se formaron tribus, y se hizo necesario el nombramiento de jefes, en quienes residiera la autoridad y que fueran los encargados de gobernar.
- 40—Establecidas juntas varias tribus, en diversos lugares, se pensó en darle al gobierno la forma que estuviera más en armonía con el carácter y costumbres de los asociados.

LECCION SEGUNDA.

FORMAS DE GOBIERNO.

- 41—Hay varias formas de gobierno y las principales son dos: la *monárquica* y la *republicana*.
- 42—Por *monarquía* se entiende el gobierno ejercido por una sola persona.
- 43—La monarquía puede ser *hereditaria* ó *electiva*.
- 44—Se llama hereditaria cuando el poder se adquiere por herencia; y electiva cuando se adquiere por elección.
- 45—Algunas monarquías toman el nombre de *imperios*.
- 46—La forma republicana consiste en que el gobierno se ejerce por varias personas.
- 47—Las repúblicas pueden ser aristocráticas ó democráticas; centrales ó federales.

- 48—Se llaman aristocráticas, cuando las personas que ejercen el poder se eligen únicamente entre las clases privilegiadas; y democráticas, cuando la elección se hace indistintamente entre todos los ciudadanos.
- 49—Se llaman repúblicas centrales, aquellas que son regidas por unas mismas leyes.
- 50—Se llaman federales las que divididas en fracciones, cada una de éstas es independiente en su régimen interior, y sólo están ligadas por ciertas leyes que se llaman generales.

LECCIÓN TERCERA.

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

- 51—México es una república, representativa, democrática, federal, dividida en 27 estados, dos territorios y el Distrito Federal.
- 52—En nuestra república, hay tres poderes federales: el legislativo, el ejecutivo, y el judicial.
- 53—El poder legislativo se ejercita por el “Congreso de la Unión” dividido en dos cámaras: la de diputados y la de senadores.
- 54—En el Congreso hay diputados y senadores que representan á cada una de las partes de la federación.
- 55—El ejercicio del poder ejecutivo está depositado en un solo individuo que se denomina:

“Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

56—El ejercicio del poder judicial está depositado en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

CAPITULO III.

Del Distrito Federal.

LECCION PRIMERA.

- 57—Se da el nombre de Distrito Federal á cierta porción de la República en la que residen los poderes federales.
- 58—La Constitución de 1857, reconoce los límites fijados por leyes dadas en 1824 y 1854, y ordena que cuando los poderes cambien de residencia, esa porción se llame Estado del Valle de México.
- 59—El Distrito Federal comprende la ciudad de México, capital de la República, y cuatro prefecturas que son: Tacubaya, Guadalupe Hidalgo, Tlalpam y Xochimilco.
- 60—El Distrito Federal depende en su régimen político y administrativo del Presidente de la República, que ejerce sus facultades, á este respecto, mediante un individuo nombrado por él y que se llama Gobernador del Distrito Federal.
- 61—En cada una de las prefecturas hay un repre-

sentante del Gobernador del Distrito que tiene el título de *prefecto político*, y que igualmente son nombrados por el Presidente de la República, á propuesta del Gobernador.

62—La Cámara de diputados legisla para el Distrito Federal.

LECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

- 63—El Gobernador del Distrito, tiene las obligaciones que naturalmente se desprenden de su encargo, y que se refieren al cuidado de la Policía de Seguridad; al auxilio que debe dar á los ayuntamientos; á la vigilancia en el cumplimiento de las leyes y bandos administrativos, etc.
- 64—Sus facultades y obligaciones están fijadas por la ley de 18 de Noviembre de 1824.
- 65—Del Gobierno del Distrito dependen: la Inspección General de Policía, á la que están subordinadas las ocho inspecciones que existen repartidas en la ciudad; la Inspección de Sanidad y los prefectos de las cuatro prefecturas que pertenecen al Distrito.
- 66—El Gobernador del Distrito tiene un secretario, nombrado igualmente por el ejecutivo de la Unión.
- 67—La Secretaría del Gobierno del Distrito, es-

tá dividida en ocho secciones que respectivamente atienden al despacho de los diversos negocios que en ella se tramitan.

- 68—Una de estas secciones, la octava, se llama de registro civil; pero para los actos de estado civil de las personas hay actualmente un juzgado que se llama así, *de estado civil*, y están al frente de él, dos jueces que igualmente dependen del Gobernador del Distrito.
- 69—Estando á cargo del Inspector general de policía el mando de la fuerza armada del Distrito, según lo dispone la ley de 20 de Marzo de 1861, se entiende que el jefe superior de dicha fuerza lo es el Gobernador del Distrito.
- 70—Por último, el mismo funcionario, se considera como ejecutor de las leyes que dimanar de los poderes federales, y es el encargado de darlas á conocer al público.

LECCION TERCERA.

DEL AYUNTAMIENTO.

- 71—Se llama Ayuntamiento á una entidad colectiva, de carácter esencialmente administrativo, que tiene como principal objeto velar por los intereses municipales.
- 72—Por municipio se entiende la reunión de los vecinos de cierta demarcación territorial.
- 73—La Constitución general vigente, omitió tra-

tar del poder municipal; por lo mismo los ayuntamientos del Distrito Federal se rigen por leyes especiales.

- 74—Según lo dispuesto en la ley de 4 de Mayo de 1861, el ayuntamiento de la capital de la República se compone de veinte regidores y dos síndicos, nombrándose un suplente para cada uno de los regidores y síndicos.
- 75—En las otras poblaciones del Distrito que tienen más de cuatro mil habitantes, el ayuntamiento se compone de siete regidores y un síndico.
- 76—Las municipalidades que actualmente existen en el Distrito Federal, son:
- 1° La de México; 2° las de Guadalupe Hidalgo y Atzacapotzalco, en Guadalupe Hidalgo; 3° las de Tacubaya, Tacuba, Santa Fe, Cuajimalpa y Mixcoac, en Tacubaya; 4° las de Tlálpam, San Angel, Coyoacán, Ixtapalápan é Ixtacalco, en Tlálpam; y 5° las de Xochimilco, Tulyahualco, Mixquic, Tlahuac, Oxtotepec, Milpa Alta, San Pedro Actópam, Santa María Hastahuacán y Tlal-tenco.
- 77—El Gobernador del Distrito es el presidente nato del Ayuntamiento de la Capital; y los prefectos políticos, lo son de los ayuntamientos establecidos en sus prefecturas.
- 78—El cargo de regidor, se desempeña gratuitamente.
- 79—El nombramiento de los regidores, está sujeto á elección popular.
- 80—Los empleados en las oficinas municipales

así como los que dependen del Ayuntamiento, son nombrados por éste; pero respecto del administrador y contador de las rentas municipales, necesita la aprobación del gobernador del Distrito. En la práctica se observa que todos los nombramientos y acuerdos, se sujetan á esta aprobación. El secretario del Ayuntamiento es nombrado por el Ejecutivo de la Unión.

- 81—Las leyes á las que sujeta sus actos el Ayuntamiento son la de 20 de Marzo de 1837, y las Ordenanzas de Felipe V., reformadas en 1840, y declaradas vigentes por ley de 15 de Octubre de 1855.
- 82—El Ayuntamiento desempeña sus labores por medio de comisiones, cada una de las cuales tiene á su cargo uno ó más ramos.
- 83—Las comisiones del Ayuntamiento son actualmente diez y siete, comprendiendo varias de ellas dos ramos é indicando su objeto la sola denominación de la mayor parte.
- 84—La 1ª se llama de Hacienda, y su encargo consiste en formar los presupuestos mensuales, y en dictaminar respecto de la creación de nuevos impuestos y sobre los gastos extraordinarios que se pidan, fuera de aquellos.
- 85—Siguiendo el orden alfabético, indicaremos las otras y son: de aguas, de alumbrado, de cárceles, de carros, de coches y de festividades.
- 86—Sigue la de fiel contraste que tiene por encargo vigilar todo lo relativo á pesos y medidas, cuidando tengan éstas las dimensiones y

capacidad que marca la ley. Esta misma comisión tiene á su cargo el cuidado de los relojes públicos, y por esto se llama de fiel contraste y relojes.

- 87—Sigue la de fomento de artesanos, que debe procurar el estímulo y adelanto de la clase obrera.
- 88—Después la de Instrucción pública; en seguida la de limpia y beneficencia. Esta comisión atiende dos ramos; el primero se refiere al aseo de la ciudad y el segundo, como su nombre lo indica, á la beneficencia pública.
- 89—Los establecimientos de beneficencia que atendía el Ayuntamiento eran: los hospitales de San Andrés, San Pablo, San Juan de Dios, de maternidad é infancia, de San Hipólito y del Divino Salvador; la casa de niños expósitos, conocida con el nombre de la *Cuna*; el Hospicio de Pobres y el Tecpan de Santiago.
- 90—La circular de 23 de Enero de 1877 creó una junta de beneficencia, encargándola de los establecimientos referidos, y quitando, por lo mismo, al Ayuntamiento la administración y vigilancia de ellos.
- 91—Posteriormente quedó suprimida la junta de beneficencia, y los establecimientos mencionados dependen directamente del Ministerio de Gobernación.
- 92—El Ayuntamiento en la actualidad, limita sus trabajos respecto de la beneficencia, á contribuir para los gastos que hace erogar, y al efec-

- to da al Gobierno general, la suma de \$ 500 diarios.
- 93—Después de la comisión de limpia y beneficencia, sigue la de Mercados. La 13^a se llama de obras públicas, ríos y acequias; la 14^a de Panteón Municipal é higiene; la 15^a de Paseos.
- 94—Las dos últimas son, de Policía, Diversiones y Elecciones una; y la otra de Rastro.
- 95—Además de estas comisiones se nombra á dos regidores, uno llamado fiscal de secretaría, y otro fiscal de la Administración de rentas Municipales, para que vigilen respectivamente las labores de esas oficinas.
- 96—Los síndicos representan al Ayuntamiento en los juicios que tenga que seguir, así como en los contratos que celebra; y dictaminan respecto de todos los asuntos que se relacionan con puntos jurídicos.
- 97—El Ayuntamiento de la Capital se reúne los Martes y Viernes de cada semana, y las sesiones tienen el nombre de cabildos.
- 98—Puede haber cabildos extraordinarios, á petición de alguno ó de algunos de los regidores, ó por disposición de la autoridad superior.
- 99—Los cabildos son presididos por el primer regidor; y si falta, lo suple alguno de los presentes, siguiendo siempre el orden numérico; pero si asiste el Gobernador ó el Jefe político respectivamente, á ellos corresponde la presidencia.
- 100—Los cabildos son ordinariamente públicos; y sólo pueden ser secretos cuando así lo dis-

- ponga el presidente; cuando lo pidan alguno ó algunos de los regidores y cuando se trate de destituir á algún empleado.
- 101—Debe advertirse que para destituir á un empleado se necesita el voto de las dos terceras partes del número de los regidores que forman el Ayuntamiento.
- 102—El Ayuntamiento observa para sus discusiones, el mismo reglamento que el Congreso para las suyas.
- 103—Los acuerdos del Ayuntamiento se dictan á mayoría absoluta de votos; pero en el caso de empate decide el voto del regidor presidente.
- 104—Para que haya cabildo es preciso que estén presentes, por lo menos, cinco regidores.
- 105—El Ayuntamiento dura en su encargo un año, contado de 1^o de Enero á 31 de Diciembre.
- 106—La renovación del Ayuntamiento se hace con arreglo á la ley de 13 de Diciembre de 1862,

CAPÍTULO IV.

De la Administración de Justicia.

LECCION PRIMERA.

- 107—La justicia ordinaria se administra en el Distrito Federal:
- 1^o Por jueces de paz.
 - 2^o Por jueces menores.
 - 3^o Por jueces correccionales.
 - 4^o Por jueces de 1^a Instancia.

- 5º Por el jurado.
6º Por tribunales superiores.

JUECES DE PAZ.

- 108—En toda población que cuente siquiera con doscientos habitantes, deberá haber cuando menos un juez de paz.
109—En las poblaciones en que resida un juez menor, no habrá juez de paz.
110—El Gobernador del Distrito, debe fijar el día 1º de Diciembre de cada año, el número de jueces de paz, que debe haber en cada municipalidad.
111—Los jueces de paz, así como las demás autoridades judiciales, deben ser elegidos popularmente.
112—Para ser juez de paz se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; mayor de veinticinco años; saber leer y escribir, y tener manera honrada de vivir.
113—Los jueces de paz, duran en su empleo un año contado de 1º de Enero á 31 de Diciembre; y pueden ser reelectos.
114—El cargo de juez de paz, es concejil; es decir, se desempeña gratuitamente.
115—Los jueces de paz, conocen de los negocios que la ley les ha encomendado, tanto en la parte civil, como en la criminal.
-

LECCION SEGUNDA.

JUECES MENORES.

- 116—En el Distrito Federal, hay actualmente catorce jueces menores; ocho que residen en la Capital, y seis fuera de ella, uno en cada una de las poblaciones siguientes: Atzacapotzalco, Guadalupe Hidalgo, San Angel, Tacuba, Tacubaya y Xochimilco.
117—El número de jueces menores foráneos puede ser aumentado ó disminuido por el Ejecutivo, en vista de las circunstancias locales, y previo informe del Gobernador del Distrito.
118—Los jueces menores duran dos años en su empleo, contados de primero de Enero de un año, á 31 de Diciembre del siguiente.
119—Para ser juez menor se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; mayor de veinticinco años, y abogado recibido conforme á la ley, con dos años, cuando menos, de ejercicio.
120—Los jueces menores de la Capital, conocen únicamente de negocios civiles; y los de fuera, de civiles y criminales; unos y otros con las limitaciones marcadas en las leyes.
121—La jurisdicción de los jueces menores de la Capital, está limitada á la Municipalidad de México; la del juez de Atzacapotzalco á toda la municipalidad del mismo nombre; la del juez de Guadalupe Hidalgo, á esa municipalidad. El juez de San Angel extiende su jurisdicción

á las municipalidades de San Angel, Coyoacán, Tlálpam é Ixtacalco; el de Tacuba la limita á sólo la municipalidad de ese nombre; el de Tacubaya, tiene jurisdicción en las municipalidades de Tacubaya, Santa Fe, Cuajimalpa y Mixcoac; y el de Xochimilco ejerce sus funciones en la Prefectura de ese nombre.

LECCION TERCERA.

JUECES CORRECCIONALES.

- 122—En la ciudad de México, hay cinco jueces correccionales; y su jurisdicción se extiende á todo el Distrito Federal, con excepción del distrito judicial de Tlálpam.
- 123—Para ser juez correccional es necesario: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; mayor de veinticinco años, y abogado recibido conforme á la ley, por lo menos tres años antes del nombramiento.
- 124—Los jueces correccionales, duran en su empleo dos años.
- 125—Sus atribuciones son las que les encomienda el Código de procedimientos penales.

LECCION CUARTA.

JUECES DE 1.^a INSTANCIA.

- 126—Hay en la Capital de la República diez jueces de primera instancia; cinco dedicados á los asuntos civiles y cinco á los criminales,

con jurisdicción en todo el Distrito Federal, excepto en el partido judicial de Tlálpam.

- 127—Para ser juez de 1.^a Instancia es necesario ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos ser abogado recibido, con práctica, cuando me; nos, de tres años.
- 128—Los jueces de primera instancia, duran en su empleo dos años.
- 129—El partido judicial de Tlálpam, está formado por las prefecturas de Tlálpam y Xochimilco.
- 130—En Tlálpam reside un juez de primera instancia que conoce en lo civil, de los negocios encomendados á los de su clase, por el Código de procedimientos civiles; y en el ramo penal de los que el respectivo código encomienda á los jueces correccionales y de lo criminal.

LECCION QUINTA.

DEL JURADO.

- 131—El Jurado se compone de nueve individuos, que conocen como juez de hecho, de los procesos instruídos por los jueces de primera instancia en el ramo penal.
- 132—Los jueces de hecho, se llaman así, porque no resuelven cuestiones de derecho, sino que únicamente declaran si se han cometido delitos y las circunstancias con que se han cometido.

- 133—Estos jueces, á diferencia de todos los demás, no tienen que fundar sus resoluciones en ninguna ley, sino guiarse puramente por las inspiraciones de su conciencia, siendo por lo mismo, legalmente irresponsables.
- 134—El jurado se instala en la Ciudad de México, bajo la presidencia del juez que ha instruído el proceso.
- 135—Los procesos instruídos por el juez de Tlámpam, pasan, una vez en estado de verse en jurado, á los jueces de la Capital, por turno y al que le toca preside la audiencia.
- 136—Para ser jurado se requiere: tener veintiún años cumplidos; ser mexicano ó extranjero con tres años de residencia en la República; estar en el pleno goce de sus derechos civiles; entender suficientemente el castellano; saber escribir; tener una profesión de las reconocidas por la ley, ó una pensión, renta de cualquiera procedencia honesta, sueldo ó utilidad, cuando menos de cien pesos mensuales; residir en la Municipalidad de México; no estar procesado; no haber sido condenado por delito que no sea político, á sufrir la pena de arresto mayor ó la de prisión; no ser ciego, sordo ó mudo.
- 137—Si alguna persona vive á expensas de otra es necesario que ésta tenga pensión, renta ó utilidad, cuando menos de doscientos cincuenta pesos mensuales.
- 138—No pueden ser jurados: el Presidente de la República; los secretarios de Estado; el Go-

- bernador del Distrito; los miembros del Congreso, los magistrados, jueces, empleados del poder judicial ó de la policía; los militares en servicio activo; ni los miembros del cuerpo diplomático ó consular.
- 139—Pueden excusarse de ser jurados:
- I—Los jefes de oficinas públicas.
- II—Los empleados de ferrocarriles y telégrafos.
- III—Los ministros de cualquier culto que se practique en el país.
- IV—Los estudiantes, inscritos en las escuelas nacionales.
- V—Los que, por enfermedad, no pueden trabajar.
- VI—Los directores de establecimientos de instrucción ó beneficencia, públicos ó particulares.
- VII—Los mayores de setenta años.
- VIII—Los que hayan desempeñado con entera puntualidad el cargo de jurado en el año anterior.
- 140—Pueden también los jurados excusarse de conocer en algún proceso determinado, siempre que tengan alguna de las causas previstas por la ley, como, por ejemplo, parentesco ó amistad íntima con el procesado ó su acusador; haber intervenido en el proceso como juez, defensor, testigo, perito, etc., etc.
- 141—El cargo de jurado es concejil, y las ventajas que tienen los que desempeñan ese cargo, sólo durante el año en que lo desempeñan,

- son: estar exentos.—I. De todo otro cargo concejil.—II.—Del servicio activo militar.—III.—Del pago de toda contribución profesional ó puramente personal.
- 142—Los jurados son nombrados por el Gobernador del Distrito; el que en vista del censo general de la Ciudad de México, debe formar cada año una lista de mil quinientos individuos cuando menos, que tengan los requisitos que se han dicho en el párrafo 136, y publicarla el día 1° de Diciembre.
- 143—Dentro de la primera quincena de ese mes, se deben presentar al Gobierno del Distrito, las manifestaciones sobre excusas ó impedimentos que los individuos comprendidos en la lista, crean que concurren en ellos; así como las solicitudes que, las personas no comprendidas en la lista, hagan pidiendo ser incluídas.
- 144—Estas manifestaciones y solicitudes, que no necesitan estampilla, han de acompañarse precisamente con los justificantes conducentes.
- 145—El Gobernador del Distrito en unión del Procurador de Justicia y del Presidente del Ayuntamiento, resuelven sobre todas las reclamaciones y solicitudes presentadas, no quedando ningún recurso ordinario en contra de esta resolución.
- 146—El 31 de Diciembre se publica la lista definitiva, y á las personas incluídas en ella no se les admiten más excusas que las que reconocan causas posteriores á esa fecha.

- 147—Estas excusas se presentan al Juez 1° de lo Criminal, para que las remita al juez que esté de turno el sábado inmediato al día en que se reciban, y éste resuelva.
- 148—La lista definitiva se divide en cinco secciones de trescientos jurados cada una, destinando cuatro á cada uno de los trimestres del año, y la quinta á la reserva; para que las personas en ella listadas, suplan las faltas que puedan resultar en las otras.
- 149—Los jurados incluídos en las listas de cada trimestre, tienen estas obligaciones: 1ª asistir puntualmente á ejercer sus funciones, cada vez que sean citados; 2ª dar aviso al Juez 1° de lo Criminal si cambian de domicilio; 3ª avisar al mismo funcionario, siempre que se ausenten de la Capital por más de ocho días.
- 150—Todo lo dicho hasta aquí del jurado, se refiere únicamente á los juicios criminales seguidos en contra de los individuos que hayan cometido delitos ó estén acusados, como particulares; pues para conocer de los delitos oficiales de que se acuse á los magistrados, jueces y agentes del ministerio público, se sigue un juicio llamado de responsabilidad y conoce de cada negocio, un jurado especial compuesto de tres abogados y dos magistrados,

LECCION SEXTA.

DEL TRIBUNAL SUPERIOR

- 151—El Tribunal Superior del Distrito Federal, se compone de cuatro Salas, formando la primera cinco magistrados, y tres cada una de las otras.
- 152—Además de los catorce magistrados que forman las salas, hay cuatro supernumerarios, que tienen por objeto suplir las faltas de los propietarios.
- 153—La primera Sala conoce de los negocios que las leyes le han encomendado; la segunda, está encargada de conocer lo relativo á juicios del ramo criminal; y las salas 3^a y 4^a de los relativos al ramo civil.
- 154—Se llama tribunal pleno, á la reunión de los diez y ocho magistrados que forman el Tribunal Superior; y éste tiene por objeto conocer de los negocios que el reglamento del Tribunal ha determinado encomendarle.
- 155—Para ser magistrado del Tribunal Superior se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; mayor de treinta años, y abogado recibido, con cinco años de práctica cuando menos.
- 156—Los magistrados duran en su empleo cuatro años.

LECCION VII.

AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

- 157—La Administración de Justicia, está auxiliada:
- I—Por el Ministerio público.
- II—Por los defensores de oficio.
- III—Por los peritos médico-legistas.
- IV—Por el Consejo médico-legal.
- 158—El Ministerio público, es una magistratura instituída para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la ley; y para defender ante los tribunales, los intereses que se le han encomendado, en los casos y por los medios que señalan las leyes.
- 159—El Ministerio público se ejerce por el Procurador de Justicia y nueve agentes, que dependen de él; distribuyéndose las labores según lo dispuesto en la ley de organización de tribunales.
- 160—Para ser Procurador de Justicia se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal Superior; y para ser agente, las que se exigen para jueces de primera instancia.
- 161—El Procurador de Justicia y los agentes, son nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Unión.
- 162—Se llaman defensores de oficio, los abogados que, previo nombramiento del Ejecutivo

y mediante el sueldo que la Nación les paga, tienen obligación de defender gratuitamente á los pobres, ante cualquier Juzgado ó Tribunal residente en el Distrito, excepto los militares.

163—Los defensores de oficio, son nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

164—En el Distrito Federal hay siete defensores de oficio.

165—Para ser defensor de oficio se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y abogado recibido conforme á la ley.

166—Se llaman peritos médico-legistas, los facultativos, que tienen obligación de auxiliar á la justicia, en los casos que se requieren, sus conocimientos profesionales.

167—En el Distrito Federal, hay dos peritos médico-legistas, que son nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

168—La ley exige que las personas que desempeñan ese cargo, tengan las condiciones siguientes: más de treinta años; ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos; de moralidad y honradez notorias, y médico-cirujanos titulados, conforme á la ley.

169—Las obligaciones de estos peritos, están detalladas en la ley respectiva.

170—Además de los peritos, de que se acaba de hablar, existe una junta compuesta de un presidente y dos vocales, denominada "Consejo médico-legal," que tiene por objeto auxi-

liar igualmente á la justicia, en los términos establecidos por la ley.

171—Para pertenecer al Consejo médico-legal, se requiere tener las mismas condiciones que para ser perito médico-legista.

172—Los miembros que lo forman, son nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Unión.

CAPITULO V.

Obligaciones y derechos del ciudadano en el Distrito Federal.

LECCION UNICA

173—Todos los hombres tienen la obligación de procurar por los medios legales que estén á su alcance, el engrandecimiento y prosperidad de su patria, esmerándose en procurar el adelanto moral y material del lugar en que viven.

174—Además de esta obligación general, los ciudadanos que viven en el Distrito Federal, están obligados:

I—A inscribirse en el padrón de su respectiva municipalidad, manifestando sus propiedades, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsistan.

II—A inscribir igualmente en el padrón respectivo, á sus hijos que tengan de seis á doce años, para facilitar el cumplimiento de la ley de enseñanza obligatoria.

011337

III—A votar en las elecciones populares.

IV—A desempeñar, siempre que no haya motivo fundado para excusarse, los cargos para que sean nombrados, sea ó no gratuito su desempeño.

V—A pagar puntualmente las contribuciones que las leyes impongan.

175—Tienen los derechos siguientes:

I—Poder ser elegidos para todos los cargos de elección popular, y nombrados para cualquiera otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que las leyes establezcan.

II—Asociarse con cualquier objeto lícito.

III—Ejercer en toda clase de negocios, el derecho de petición.

IV—Pedir justicia ante la autoridad correspondiente, y que se les administre pronta y gratuitamente.

V—Ser protegidos por las autoridades en la defensa de su honor, vida y capital. Por último, tienen el derecho de ejercer todos los derechos garantidos y consagrados en la Constitución, según se explica en la parte segunda.

FIN DE LA 1.^a PARTE.

01